

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/519/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintiuno de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/519/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00746621**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/519/2021**; se requirió al sujeto obligado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día siete de septiembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Subdirector General de Administración del sujeto obligado de fecha veinticinco de agosto de dos mil

veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito para cuando se pagaran el pago póstumo de trabajador que falleció en diciembre del 2018 .” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información recibida en este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emite la siguiente respuesta:

La solicitud a la cual hace referencia es la prestación denominada como Pago Póstumo, prevista en los artículos 93, 94 y 95, Capítulo Décimo de la Ley de ISSSTECALI; éste Instituto, atendiendo a la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015, de acuerdo a lo solicitado, se informa que, los pagos correspondientes al mes de Diciembre del año 2018, se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal y flujo financiero que se designa para el pago de ésta prestación (liquidez de recursos económicos), en correlación y estando a lo dispuesto a los artículos 122 fracciones II Y III y 125 de la Ley en cita.

Así mismo, y con fundamento en el artículo 97 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 18 y 131 de la Ley que rige al Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (ISSSTECALI), los servidores públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes, por lo que, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, la Dirección de Prestaciones y el Departamento de Préstamos Especiales, se encuentran en acato a la Ley que regula a éste Instituto y sus Reglamentos.." [...] (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"Esa respuesta no solicite, lo que se solicita es cuando (fecha) se va a pagar, porque como ciudadanos exigimos que se cumpla el pago que por derecho nos corresponde, a voluntad del finado. es importante que me informe en que fecha se va a pagar, que es eso lo que se solicito, es obvio y todos saben que ese instituto irresponsable no tiene capacidad para pago, esa no fue mi cuestión, lo repito a ustedes, lo que solicito es cuando va a ponerse serios, y verdaderamente saber administrar y ser responsables y pagar este pago, pongan fecha por favor. le agradeciére mucho que hagan caso a este llamado y ustedes como servidores públicos, sepan ya hacer buena administración y ser responsable de esto. Gracias."*  
(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Subdirector General de Administración en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

" [...]

En referencia a las causales contenidas en fracción V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , El ISSSTECALI manifiesta que en el sentido de

---

proactividad y para efectos de claridad y esclarecer cualquier duda , amplía su respuesta original en el siguiente sentido :

Este Instituto , atendiendo a la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Baja California , en materia de Seguridad Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California , ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015 , iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación , es decir , a partir del 18 de febrero de 2015 , de acuerdo a lo solicitado , se informa que , de la documental que obra dentro del Sistema de este instituto , se advierte la existencia de los tramites en proceso de pago correspondientes a la prestación denominada como Pago Póstumo , desde el mes de Enero de 2015 al mes de Diciembre de 2018 ( fecha solicitada por el promovente ) , resultando un total de 882 trámites pendientes de pago , mismos que se reitera , se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal y flujo financiero que se designa para el pago de esta prestación ( liquidez de recursos económicos ) , en correlación y estando a lo dispuesto a los artículos 1221 fracciones II Y III y 125 de la Ley en cita

Así mismo , y derivado a la carente información proporcionada a ISSSTECALI tal y como lo es el nombre completo del usuario afiliación tene Organismo al que numero de trámite Nos es materialmente imposible señalar la fecha de pago , toda vez que no se cuenta con la información mínima y necesaria para verificar el estatus que guarda la solicitud de pago póstumo ante éste Instituto , es por ello que , con gusto se atendera su petición , en nuestras oficinas centrales de ISSSTECALI , ubicadas en calle Calafia numero 1115 - C . Col. Centro Civico en un horario de atención de Lunes a Viernes de 8:00 am a 3:00 pm . NOTA : En el supuesto de que el asegurado se encuentre en otro municipio distinto a Mexicali , so atendera su petición en las Oficinas administrativas de ISSSTECALI , que correspondan a su unidad de adscripción .  
[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó conocer cuándo se hará el pago póstumo de un trabajador fallecido en el año dos mil dieciocho, al respecto el sujeto obligado respondió que los pagos correspondientes al mes de Diciembre de dos mil dieciocho se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal y flujo financiero que se designa para el pago de dicha prestación conforme los artículos 122, fracciones II y III, así como el diverso 125 de la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Así, la persona recurrente manifestó en su agravio, que la respuesta que se otorgó no es lo que solicitó, en cambio requirió una fecha cierta de pago, de esta manera, toda vez que el sujeto obligado sostuvo la respuesta inicial otorgada en la contestación al presente recurso de revisión habrá de efectuarse el estudio de manera conjunta.

En este sentido, el pago póstumo requerido por la persona solicitante es una prestación que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno

y Municipios del Estado de Baja California a los asegurados o sus beneficiarios cuando los primeros fallecen de manera natural o accidental, el cual está sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva en términos del artículo 94 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Al respecto, el diverso dispositivo 125 dispone que cuando los recursos del sujeto obligado no basten para cumplir con las obligaciones a su cargo, el déficit existente debe ser cubierto por el Estado, Municipios, así como organismos públicos incorporados que correspondan.

De lo ya expuesto, se advierte que **no existen elementos** para determinar que la expresión documental de la información solicitada ya deba obrar en los archivos del sujeto obligado, máxime que la pregunta formulada consta de un hecho futuro e incierto, como es, el contar con los recursos económicos que permitan hacer frente al pago póstumo de todas las personas aseguradas que fallecieron en el año dos mil dieciocho, por tanto, no es procedente que el sujeto obligado declare la inexistencia de la información requerida en términos del criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En virtud de lo ya expuesto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no lesiona el derecho de acceso a la persona recurrente, pues fue otorgada dentro de los parámetros que su legislación le permite otorgar disponibilidad para el pago solicitado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00746621**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y

288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00746621**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/519/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.